



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JHONNATHAN ALEJANDRO OSORIO PINILLA** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de enero de 2019, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **JHONNATHAN ALEJANDRO OSORIO PINILLA**, como cómplice penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Finalmente, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El 28 de julio de 2017, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 18 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe de visita domiciliaria No. 4304 del 15 de noviembre de 2019 mediante el cual la asistente social encargada de la visita informó que al momento de la visita realizada el 6 de noviembre el penado no se encontraba en el domicilio y le fue informado por la compañera del sentenciado que había salido con destino a la Cárcel Picota, y, al informe de notificador en el que se indicó que el 14 de noviembre de 2019, nadie atendió al llamado; por lo anterior, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

JHONNATHAN ALEJANDRO OSORIO PINILLA fue condenado por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se realizó visita domiciliaria mediante la cual la asistente social encargada informó que al momento de la visita realizada el 6 de noviembre el penado no se encontraba en el domicilio y le fue informado por la compañera del sentenciado que había salido con destino a la Cárcel Picota, y, al informe de notificador en el que se indicó que el 14 de noviembre de 2019, nadie atendió al llamado; en razón de lo cual mediante auto del 15 de mayo de 2020, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, debe manifestar el despacho que el condenado allegó escrito mediante el cual informó que frente a la transgresión referida para el 7 de julio de 2020, no ha abandonado su domicilio empero que al momento de

Condenado: Jhonnathan Alejandro Osorio Pinilla C.C 1030542691
Expediente: 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno: 28482-15
Auto I. No.

visitarlo se dirigieron a la puerta con nomenclatura calle 34 a bis sur 88 a 24, y, que ese no es el ingreso de su vivienda sino la puerta siguiente que no cuenta con nomenclatura; aseguró además, que nunca ha salido de su domicilio por cuanto tiene conocimiento que de hacerlo sería perjudicado con ello; sin embargo no afirmó nada respecto de las transgresiones por las cuales se le corrió traslado.

No obstante lo anterior con su escrito allegó acta de presentación en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para el 6 de noviembre de 2019, lo cual concuerda con lo informado por la compañera del penado al momento de la visita efectuada en tal calenda.

Ha de precisarse que si bien el penado nada informó sobre el evento de transgresión del 14 de noviembre de 2019, lo cierto es, que en su escrito adujo que existe un error al momento de efectuar las visitas pues su domicilio se ubica exactamente en la puerta de atrás de aquel visitado, mismo que no cuenta con nomenclatura, pues se trata de un inmueble esquinero, al parecer dividido y que consta de dos puertas de acceso.

En tal medida, se establece que la trasgresión reportada para el 16 de noviembre de 2019 se encuentra justificada pues el penado se encontraba en el centro carcelario, y, frente a la segunda transgresión, no se tiene la certeza si efectivamente el penado no se encontraba en su domicilio o si no escuchó los llamados de las autoridades al residir en el mismo inmueble pero con puerta de acceso diversa a la contentiva de la placa numérica.

En ese contexto el despacho debe llamarle la atención por los hechos referidos, pues no debe olvidar el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que siempre debe solicitar autorización para ausentarse, así mismo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las medidas de control pues en adelante NO será de recibo para el Despacho la exculpación reseñada en esta oportunidad frente a las dos puertas de la casa en la que vive. En ese sentido deberá informar a quienes viven en la residencia visitada su situación judicial y la necesidad de que le informen sobre las visitas efectuadas.

Así mismo, como quiera que es la primera vez que, en contra del penado es realizado el estudio frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo prevé el art. 477 de la Ley 906 de 2004, por lo cual el despacho estima pertinente brindarle una nueva y última oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

No obstante la Judicatura, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir nuevamente alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute del sustituto, se revocará el mismo, pues la situación señalada no puede ser óbice para inobservar las exigencias propias de su situación jurídica, por manera que, se itera, deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que situaciones como la que se presentó no vuelvan a ocurrir, toda vez que, no serán de recibo en adelante tales excusas, máxime cuando de necesitar salir de su domicilio debe solicitar la autorización respectiva para ello al establecimiento carcelario.

Lo anterior, puesto que debe entender el condenado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento, pues se itera, sigue privado de la libertad aunque en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado JHONNATHAN ALEJANDRO OSORIO PINILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la Calle 34 A Bis Sur No. 88 A – 24 de esta ciudad.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP